



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 03 de noviembre de 2021.**

Proceso	Ordinario
Demandantes	Yuliana Cristina Rivera en representación de la menor María José Granda Rivera. José Horacio Granda García. Yolanda del Socorro Londoño Escobar. Suleidy Johanna Granda Londoño. Sullanlli Alvani Granda Londoño. María Gladys Londoño Escobar.
Demandada	Construcciones Positivas M&D S.A.S. Umbral Propiedad Raíz S.A.S.
Radicado	2021-186
Auto Interlocutorio	714
Asunto	Admite demanda.
Fecha de reparto	05 de mayo de 2021.

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del pasado 15 de octubre, siendo competente este despacho para conocer del presente asunto, y verificado el contenido de la demanda y los anexos allegados, la misma se ajusta a los requisitos establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001; igualmente aparece el cumplimiento de lo establecido por artículo 6 del decreto 806 de 2020; esto es, que con la presentación de la demanda copia de esta con sus anexos le fue enviada simultáneamente al correo electrónico indicado como de las sociedades demandadas

Consecuente con lo anterior se admitirá la demanda y se procederá a la notificación personal de este auto admisorio a las demandadas a los correos electrónicos así: a Construcciones Positivas M&D S.A.S. al correo (construccionespositivas@gmail.com) y a Umbral Propiedad Raíz S.A.S. a correo (contabilidad@umbral.co) de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Seguidamente respecto a la medida cautelar solicitada, no se accederá a ella, toda vez que además de no indicarse frente a que bienes inmuebles recaería la medida, conforme lo establecido en el artículo 85 del CPTSS no se acredita que las demandadas estén realizando actos con el fin de insolventarse para evitar el cumplimiento de la eventual condena.

Finalmente, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al doctor David Mendieta González para que represente los intereses judiciales de los demandantes, en los términos del poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve Yuliana Cristina Rivera en representación de la menor María José Granda Rivera, José Horacio Granda García, Yolanda del Socorro Londoño Escobar, Suleidy Johanna Granda Londoño, Sullanlli Alvani Granda Londoño, y María Gladys Londoño Escobar contra Construcciones Positivas M&D S.A.S., y Umbral Propiedad Raíz S.A.S., representadas legalmente por los doctores Diego Alejandro Arboleda Betancur y Luis Javier Cuartas Jaramillo o quienes hagan esas veces al momento de la notificación.

Segundo. Notificar al representante legal de Construcciones Positivas M&D S.A.S. al correo (construccionespositivas@gmail.com) y al representante legal de Umbral Propiedad Raíz S.A.S. a correo (contabilidad@umbral.co), de la admisión de la demanda; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos, **adjuntando copia de este auto admisorio, de la demanda y cumplimiento de requisitos.**

Tercero. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Cuarto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2021-186, y nombre de las partes.

Quinto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

Sexto. No acceder a la medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva.

Séptimo. Reconocer personería al doctor David Mendieta González, identificado con CC. 71.753.708 y portador de la TP. 112.153 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de los demandantes.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 155 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 4 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.
 Secretario